

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alberto Edesa de Rucabado, domiciliado en Tijano de Piélagos, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Doalto Acerecho, domiciliado en Paseo de Pereda, número 15, 4.º, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Constantina Fernández Pardo, domiciliada en Sánchez de Porrúa, número 42, 2.º, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, número 12.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Peláez, domiciliado en San Celedonio, 4, B, entresuelo, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Vera, domiciliado en Antonio Mendoza, 15, segundo, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Vicente Balaguer, domiciliado en San Martín de Arriba, 1, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Enrique Vera, domiciliado en Méndez-Núñez, 7, segundo, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Martínez Carrera, domiciliado en Parbayón de Piélagos, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano García Sáiz, domiciliado en Mioño, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez

Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, número 12.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Quintana, domiciliado en Cisneros, 10; primero, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Carlos Espinosa, domiciliado en Asilo, 16, bajo, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuela Blanco Ceballos (a) La sombrerera, domiciliada en San José, número 16, 3.º, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cristina Castillo, domiciliada en Cervantes (prolongación), número 26, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Claudio Soler Moll, domiciliado en Colindres, habiendo nombrado juez instructor a don Juan Calvo Calvo, registrador de la Propiedad, que actuará en Laredo.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ramón Bahón Salcines, domiciliado en Colindres, habiendo nombrado juez instructor a don Juan Calvo Calvo, registrador de la Propiedad, que actuará en Laredo.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Olegario González Fernández, domiciliado en Quintanilla, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús

Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra César Augusto Collado, domiciliado en Quintanilla, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Vega Fernández, domiciliado en Quintanilla, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga.

Santander, 27 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

REMATE

Esta Comisión provincial, en sesión celebrada el día 12 del actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en la carretera provincial de Pronillo a Corbán, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 907,20 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y Obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 19 del actual, a las doce de su mañana, reservándose esta Comisión provincial la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías o rechazarlas todas sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 13 de Enero de 1937.—II Año Triunfal.—
El presidente, Eduardo G. Camino.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Relación de Ayuntamientos y cantidades ingresadas en el mes de Diciembre de 1937, correspondientes a la suscripción del «Día Semanal del Plato Unico» y «Día Semanal sin Postre».

Alfoz de Lloredo: 342,80 pesetas.

Ampuero: 2.230,80.

Arenas de Iguña: 914,35.

Argoños: 90.

Arredondo: 421.

Bárcena de Cicero: 858,35.

Bárcena de Pie de Concha: 214,10.

Bareyo: 781,65.
 Cabezón de la Sal: 631,45.
 Cabuérniga: 100.
 Camaleño: 736.
 Cartes: 513.
 Castañeda: 1.143,95.
 Castro: 1.399,05.
 Cieza: 100.
 Colindres: 274,75.
 Corvera: 1.493,70.
 Entrambasaguas: 342,80.
 Escalante: 134,30.
 Guriezo: 541,35.
 Hazas de Cesto: 438,35.
 Hermandad de Campoo de Suso: 836,15.
 Limpias: 339,30.
 Marina de Cudeyo: 579,50.
 Miera: 455,30.
 Molledo: 518,50.
 Noja: 88,75.
 Peñarrubia: 242,05.
 Polanco: 1.316,60.
 Potes: 1.008,50.
 Puentevesgo: 598,40.
 Ramales: 452,30.
 Rasines: 1.282,40.
 Reocin: 801,10.
 Ribamontán al Mar: 703,10.
 Ribamontán al Monte: 500.
 Rionansa: 550.
 Riotuerto: 388,60.
 Rurete: 273,45.
 San Miguel de Aguayo: 330,55.
 San Pedro del Romeral: 883,60.
 Santa Cruz de Bezana: 846,50.
 San Felices de Buelna: 359,25.
 Santa María de Cayón: 863,60.
 Santiurde de Reinosa: 164,15.
 Santiurde de Toranzo: 250.
 Saro: 323,30.
 Selaya: 330,80.
 Soba: 1.671,15.
 Suances: 414,70.
 Torrelavega: 6.500.
 Tudanca: 424.
 Valdearroyo: 1.082,65.
 Valdeprado: 427.
 Valderredible: 1.252,75.
 Vega de Liébana: 250,25.
 Vega de Pas: 1.000.
 Villacarriedo: 415,60.
 Villaescusa: 457,15.
 Villafufre: 584,40.
 Voto: 149,05.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

SECRETARIA GENERAL DE S. E. EL JEFE
DEL ESTADO

ORDEN CIRCULAR

En relación con lo dispuesto en la Orden circular de esta Secretaría General de S. E. el Jefe del Estado, de fecha 19 de Octubre del corriente año, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 370, página 4.013, de

fecha 25 del corriente mes y año, en lo referente a la Censura cinematográfica encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, se dispone:

Primero. Se crea la Junta Superior de Censura, que, hasta nueva orden, radicará en Salamanca, y bajo su control funcionará un Gabinete de Censura Cinematográfica en Sevilla.

Segundo. Todas las películas de argumento importadas, para su proyección en el territorio nacional, así como las producidas en el mismo, deberán ser sometidas al Gabinete de Censura de Sevilla. Las que tengan un carácter de propaganda social, política o religiosa, así como los Noticiarios, serán censuradas por la Junta Superior de Salamanca. Asimismo serán sometidas a ésta los guiones, argumentos, etc., y aquellas películas que se produzcan en el territorio liberado.

Tercero. Tanto la Junta Superior como el Gabinete de Censura, estarán integrados por los elementos siguientes:

Presidente: Un representante de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por la misma.

Vocales: Un representante de la Autoridad Militar.

Un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Un representante de la Autoridad Eclesiástica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, nombrado por ella.

Todos los cargos tendrán nombrado un suplente para las faltas de asistencia por enfermedad o causa debidamente justificada.

Ambos organismos se regirán por las instrucciones que les dé la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Queda suprimido el marchamado de empalmes actual, y se sustituye, a los fines de la Censura, por la obligación que los propietarios de las películas tendrán de entregar todos los trozos suprimidos al Archivo de la Junta de Censura, quien los conservará debidamente clasificados y ordenados por un espacio de tiempo de dos años, pasados los cuales se procederá a su destrucción.

Cuarto. Los propietarios de las películas, así como las Autoridades o entidades, podrán solicitar ante la Junta Superior la revisión de los fallos del Gabinete de Censura.

Los acuerdos de la Junta serán inapelables.

Quinto. Los derechos de censura para el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla serán los de cinco pesetas por rollo, que se dedicarán a atender los gastos de proyección y de personal. Los derechos de censura para la Junta Superior serán dobles de los anteriores y satisfechos por el solicitante de la revisión si en la misma se confirmase el dictamen dado por el Gabinete de Censura.

En las películas en que la censura indique cortes o supresión de escenas, después de realizadas las modificaciones en cada copia, tendrán que ser sometidos a nueva proyección cada uno de los rollos modificados de todas las copias, si el Gabinete o Junta lo juzgan necesario.

Las películas totalmente prohibidas por la censura podrán ser nuevamente sometidas a censura cuando los propietarios hayan realizado en ellas modificaciones que a su juicio las hubiere transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Los citados derechos deberán ser abonados al recibir el certificado de censura y retirar las copias.

En la solicitud de censura que los propietarios de películas eleven, deberá indicarse el número de copias existentes en cada asunto. Deberán presentar con las copias a la censura los certificados de importación de las mismas, si son extranjeras, o el certificado del Laboratorio Nacional en donde se hayan impreso.

Sexto. La proyección de una película no censurada se-

rá causa suficiente para su prohibición en todo el territorio nacional e imposición de la multa que se estimare pertinente, sin derecho a apelación de ninguna clase. Los dueños de locales de espectáculos no podrán pasar ninguna película que no tenga su documentación de censura en regla y tendrán la obligación de denunciar cualquier infracción de estas disposiciones, bajo pena de multa e incluso de cierre del local en caso de reincidencia.

Séptimo. Queda terminantemente prohibido realizar por las Empresas de los locales de proyección corte alguno, bajo ningún pretexto, ni mutilar las copias, ateniéndose en caso contrario a las responsabilidades que dimanen de la falta de cumplimiento de la presente disposición, que prohíbe someter a nueva censura las cintas debidamente documentadas, y a las de orden material que los propietarios de las películas estimen pertinentes en defensa de sus derechos. A tal fin, las casas propietarias de películas, si lo juzgan pertinente, pueden marchamar en seco todos los empalmes con su sello particular.

Ninguna Autoridad podrá suspender la proyección, por razones de censura, de ninguna película debidamente censurada.

Salamanca, 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario General, Nicolás Franco. 864

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Llegan a la España Nacional constantemente familias procedentes de la zona roja, a las que acompañan niños, que el Nuevo Estado quiere hacer beneficiarios de la protección que en todos los órdenes se propone ejercer sobre la infancia, garantía de grandeza de la España Imperial que hoy se forja al calor de esta Cruzada de liberación.

A la familia compete la tutela del niño; mas la acción de suplencia que la Sociedad y el Estado deben en todo momento procurar, precisa se intensifique en circunstancias como las presentes y en especial sobre las familias inmigradas, que abandonaron su hogar por la feroz persecución de las hordas rojas.

El niño inmigrado, sea cual fuere la condición económica de sus familiares, merece la ayuda, siquiera sea moral, del nuevo Estado, que se propone ejercerla, a través del Servicio que instituye, con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados», ayuda o tutela, especialmente en el orden sanitario, como garantía de su salud y perfecto desarrollo, que bajo la dirección del órgano oficial de la Nacional en materia de Puericultura, los Servicios provinciales de higiene infantil y con la colaboración de las instituciones de asistencia, ha de extenderse por todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, hasta que con la liberación total del país, se reintegren a sus respectivos hogares o ciudades.

A tal efecto, este Gobierno General, ha dispuesto:

1.º Con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados» se establece un servicio sanitario en todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, a favor de los niños que tengan su residencia habitual en zonas todavía no liberadas.

2.º A la entrada por cualquiera de las fronteras, los Jefes de Servicios de Higiene Infantil de las mismas o de las provincias respectivas, procederán al reconocimiento de cuantos niños lleguen, entregando a sus familiares un «carnet sanitario» con los datos del reconocimiento e instrucciones pertinentes al caso, carnet que, acompañado del

niño, habrán de presentar las familias cuando fijen su residencia al Jefe del Servicio de Higiene Infantil de la provincia, si se trata de una capital, al Director del Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, si le hubiere en la localidad, o al médico titular de la mencionada población, dentro de los ocho días siguientes a su llegada.

3.º Si se trata de niños de modesta posición económica, que requieran auxilio de este orden, el Jefe del Servicio provincial de higiene infantil, informará a las autoridades, a través de la respectiva Inspección provincial de Sanidad, sobre dicha necesidad, para que el niño sea atendido por la Institución más adecuada.

4.º Todos los niños menores de catorce años que, procedentes de provincias no liberadas, se hallen ya en la España Nacional, deberán presentarse al Dispensario de Puericultura del Instituto provincial de higiene, del Centro de higiene rural o al médico titular de la población respectiva, en el transcurso de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, para ser provistos del carnet sanitario para niños inmigrados.

5.º Los mencionados sanitarios prodigarán todo cuidado de orden higiénico, consejos de puericultura, aplicación de vacunas, antivariólica, antidiférica, antitífica, gratuitamente, asistiendo asimismo gratis en sus Dispensarios a los débiles económicos, llamando la atención sobre los defectos o enfermedades que pudieran aquejar los de posición acomodada, a fin de que sean atendidos por facultativos particulares.

6.º Siempre que los niños acogidos a este «servicio» cambien de residencia, deberán presentarse a las autoridades sanitarias en materia de higiene infantil ya señaladas, hasta la terminación de la guerra, haciéndolo entonces en las poblaciones de su residencia habitual o definitiva.

7.º La Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General del Estado, los Gobernadores civiles y las Inspecciones provinciales de Sanidad, cuidarán de que se cumpla la presente Orden, procurando a las mismas la mayor difusión para su conocimiento, facilitando su implantación y vigilando su observancia.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés. 858

Con el fin de conseguir una rápida normalización en el cometido de la Asociación de Socorros Mutuos, denominada «Previsión Médica Nacional», cuyo Reglamento fué aprobado por R. O. de 9 de Mayo de 1930, y para que pueda seguir cumpliendo sus importantes fines sociales, en orden a la protección de inválidos y sostenimiento de viudad y huérfanos de médicos, farmacéuticos y odontólogos; vista la propuesta del Consejo General de Colegios Médicos y el informe de la Jefatura Superior de Sanidad,

Este Gobierno General se ha servido disponer:

1.º En el plazo máximo de noventa días se pondrá en funcionamiento la Previsión Médica Nacional con sujeción al Reglamento de 9 de Mayo de 1930, Orden de 17 de Agosto de 1933, y a los preceptos de la presente.

2.º La dirección provisional de Previsión Médica Nacional será ejercida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, nombrado en 29 de Julio del corriente año, actuando de Comité ejecutivo el que lo sea del Consejo y teniendo ambos todas las atribuciones y deberes que en el Reglamento se confieren al Consejo de Administración y Comité Ejecutivo, respectivamente.

3.º Las funciones inherentes al Consejo de Inspección serán ejercidas por la Jefatura Superior de Sanidad del Estado Español.

4.º Los asociados a Previsión Médica Nacional pro-

cedentes de zonas no liberadas y los de la nacional, cuyos Colegios radiquen en aquéllas; presentarán en el plazo de treinta días ante el Colegio Médico provincial de su residencia, o ante el más cercano, según los casos, una declaración jurada en que se hará constar:

- a) Grupos en que estén inscritos.
- b) Fecha y cuantía del último recibo satisfecho.
- c) Si la admisión en Previsión médica fué condicional y por qué causas.

Igualmente los asociados que en lo sucesivo hagan su presentación en la zona Nacional, vendrán obligados, también en el plazo de treinta días, a formular una declaración jurada concebida en los términos a que se hace referencia en el párrafo anterior; pero ampliada con la fecha de entrada en el territorio Nacional y autoridad ante quien hizo la correspondiente presentación.

Los asociados que con posterioridad a esta disposición sean liberados sin haberlo sido el Colegio Médico provincial a que pertenezcan, quedan obligados a presentar en el mismo plazo la declaración jurada de que se hace mención ante el Colegio Médico provincial más cercano a su residencia.

5.º El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dejará automáticamente en suspenso todos los derechos como asociado a Previsión Médica Nacional, sin perjuicio de que, previa petición de parte, el Consejo acuerde concederle la prórroga que señala el artículo 57 de los Estatutos.

6.º La designación de beneficiarios hecha por los asociados con anterioridad al alzamiento Nacional quedan anulados, y en su virtud, por los asociados, se procederá a hacer nueva designación con arreglo al Reglamento.

El Consejo de Administración hará la designación de beneficiarios condicionales de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento en los casos de defunción posteriores al 18 de Julio de 1936, y en aquellos otros en que no se haya hecho nueva designación de beneficiarios por los asociados.

7.º Todos los asociados a Previsión Médica Nacional que figuren inscritos en 18 de Julio de 1936 están obligados a satisfacer las cuotas mensuales de derrama que les corresponda por los grupos suscritos a partir de 1 de Julio del referido año de 1936.

Los asociados que tuvieran la cuota satisfecha del mes de Julio del pasado año, por haber remitido el Consejo de Previsión Médica los recibos de dicho mes al Colegio provincial respectivo, quedan obligados a satisfacer la cuota complementaria que les corresponda.

Asimismo, los asociados que, por proceder de zona roja o liberada, con posterioridad al 18 de Julio de 1936, hubiesen satisfecho cuotas de derrama puesta al cobro por el Consejo de Murcia de los meses de Julio y posteriores, están obligados a abonar la cuota complementaria que les corresponda por la diferencia entre la pagada en la zona roja y la señalada por el Consejo de Previsión del territorio Nacional.

8.º Las cuotas de derrama a partir de 1 de Julio de 1936 serán satisfechas por los asociados en los plazos que señale el Consejo de Administración, independientemente de las que les corresponda por la mensualidad corriente y desde el mes en que comienza a funcionar de nuevo la Previsión Médica Nacional.

9.º El asociado que dejara en descubierto el pago

de recibos que importen el valor de su garantía, se le harán efectivos ordenando sean descontados hasta el límite legal que señalan las disposiciones vigentes, quedando facultado el Consejo de Administración para aplicar en cada caso a los asociados los beneficios que señala el artículo 57 de los Estatutos, si así conviniere a los intereses de Previsión Médica Nacional.

10. Cuando fallezca algún asociado sin haber satisfecho en su totalidad las cuotas de derrama y que estuviese dentro de los beneficios otorgados por el Consejo de Administración, será descontado su importe del subsidio que corresponda percibir a sus beneficiarios.

11. El cobro de subsidios de vida correspondiente a expedientes no resueltos se hará en lo sucesivo en forma de pensión mensual, partiendo la indemnización mínima de 5.000, 15.000, 30.000 y 50.000 pesetas, en plazos mensuales durante 5, 10, 15 y 20 años, como máximo, según que el asociado pertenezca a los grupos I, II, III y IV.

12. Para el pago de las pensiones anteriores al Alzamiento Nacional se constituirá un fondo que será integrado como sigue:

a) Por los saldos que tuvieran los Colegios del territorio Nacional a favor de Previsión Médica Nacional en 18 de Julio de 1936, así como el que arroje el de los Colegios posteriormente liberados o que se liberen en lo sucesivo.

b) Por las cuotas de entrada de los nuevos asociados a Previsión Médica Nacional.

c) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine a este fin del importe de los certificados vendidos en territorio Nacional a partir de 1 de Septiembre de 1936 y de los que, en lo sucesivo, se vendan. Dicha cantidad nunca podrá ser inferior al 25 por 100 del importe total de los certificados.

d) Por los recargos señalados en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento.

e) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine del importe de los saldos de los Colegios Médicos en 18 de Julio de 1936, por suministro de certificados, por el de los liberados después de esta fecha y por los que en lo sucesivo se liberen.

f) Por las subvenciones oficiales que puedan obtenerse a este fin.

13. Una vez cubierto el fondo a que se refiere el artículo anterior, se constituirá el fondo auxiliar del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento.

De este fondo auxiliar se abonará al fondo de pensiones concedidas durante el Movimiento Nacional las cantidades que el Consejo de Administración acuerde con destino a la reducción de las cuotas de derrama de la Sección de Vida, teniendo en cuenta el extraordinario número de defunciones habidas y las que en lo sucesivo se produzcan.

Esta reducción en ningún caso podrá exceder del importe del 50 por 100 para el Grupo I; 40 por 100 para el II; 30 por 100 para el III, y 25 por 100 para el IV del valor de la cuota de derrama correspondiente.

Los fondos que se destinen a la reducción de cuotas de derrama y que procedan de los apartados c) y e) solamente tendrán aplicación para la asociados de la profesión de médicos.

14. Las cantidades que se destinen al fondo auxiliar serán reintegradas a éste con las cantidades que

puedan ser recuperadas del capital social actualmente en territorio no liberado.

15. Tan pronto como sea liberada Murcia, el Comité Ejecutivo irá a hacerse cargo ante Notario de los fondos y documentación que pueda encontrarse y para lo cual se solicitará del Gobierno General cuantas autorizaciones sean precisas.

16. Por el Consejo de Administración de Previsión Médica Nacional se redactará el Reglamento provisional de régimen interior, que someterá a la aprobación del Gobierno General del Estado.

17. El domicilio provisional de Previsión Médica Nacional queda establecido en Valladolid.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los preceptos contenidos en este Reglamento tienen carácter provisionnal o transitorio. En su consecuencia, volverá a su completa vigencia el Reglamento de Previsión Médica Nacional, cuyos preceptos regirán en tanto en cuanto no se opongan a la presente Orden, cuando la Superioridad lo disponga.

2.º Los derechos señalados a los beneficiarios quedarán en suspenso o se privará a éstos definitivamente de su disfrute, cuando dichos beneficiarios sean sancionados por resolución firme, dictada por autoridad competente, por actos contrarios al Glorioso Movimiento Nacional.

3.º Los que actualmente ostenten el carácter de asociados de Previsión Médica Nacional no podrán darse de baja en ella sin dejar de ejercer la profesión.

4.º Podrán inscribirse en los Grupos I y II de ambas secciones de la Previsión Médica Nacional, todos los empleados de los Colegios Oficiales de Médicos con más de dos años de servicios y en las mismas condiciones que señala el artículo segundo adicional de esta Orden.

5.º La Comisión Permanente podrá resolver provisionalmente los casos concretos que en la práctica se presenten y que taxativamente no estén regulados ni previstos por el Reglamento y esta Orden, aplicando sus preceptos por analogía. Pero tanto en el supuesto expresado como en los de interpretación que por su importancia lo requieran, deberá dar cuenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la Jefatura Superior de Sanidad del Estado, quien resolverá definitivamente; entendiéndose que la Superioridad ratifica la resolución del caso sometido a su apreciación si transcurren otros treinta días naturales, contados desde que oficialmente se haya puesto en su conocimiento, sin que expresamente haya mostrado su conformidad.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés. 859

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de RÍONANSA

El día 20 del corriente mes de Enero, y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial, la subasta del arrendamiento de la cobranza de los arbitrios municipales sobre puestos y venta de ganados en ferias y mercados por término del corriente año, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ríonansa, 6 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Fausto Gutiérrez. 54

Ayuntamiento de CIEZA

El día 22 de Enero, y hora de las diez, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, empezando a las diez, por segunda vez, las subastas siguientes:

- 100 robles, en Pernaljusto, en 1.100 pesetas.
- 100 ídem, en el Ajeo, en 1.200.
- 100 ídem, en ídem, en 1.200.
- 100 en la Canal de los Diablos, en 1.200.
- 100 ídem, en ídem, en 1.200.
- 100 estéreos varas de avellano, en 200.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados reintegrados convenientemente y con sujeción al modelo publicado al final.

Cieza, 9 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Alejo Sáiz. 56

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que rigen en estas subastas, las acepta y ofrece... pesetas por los...

(Fecha y firma).

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

De conformidad a lo ordenado por la Comisión Central Administradora de los Bienes Incautados por el Estado, de fecha 5 de los corrientes, se hace público que el día 17, a las diez de su mañana, se procederá en el Campo, sito delante de esta Casa Consistorial, a la subasta, que será pública, de las reses siguientes:

Una vaca, de raza holandesa, pinta negra, de ocho años de edad, estil.

Una vaca, de raza holandesa, pinta negra, de ocho años de edad, para parir.

Marina de Cudeyo, 8 de Enero de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, P. Puente. 55

Seccion de Administracion de Justicia

Don Eleuterio José Prado, secretario del Juzgado municipal de Vega de Liébana,

Doy fe testimonio: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, y del que luego se hará mención, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Vega de Liébana a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete. El señor juez municipal don Luis Cueto Díez, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido en este Juzgado, entre partes: de la una, como demandante, don Jesús de la Lama Bulnes, procurador y vecino de Potes, en nombre y representación de don Jesús Prellezo González, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la Vega, y de la otra, y como demandada, doña Francisca García, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Ledantes, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada doña Francisca García a que indemnice al demandante don Jesús Prellezo del importe de la fruta y yerba que aprovechó aquélla, en cantidad de doscientas pesetas, por las veinticinco arrobas de fruta, más cuarenta y dos pesetas por los tres carros de yerba, y que hacen un total de

doscientas cuarenta y dos pesetas, condenándola, asimismo al pago de las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que llegue a conocimiento de la demandada, declarada en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Cueto.» (rubricado).

Para que conste y ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, de mandato y visado por el señor juez municipal, libro el presente testimonio en Vega de Liébana a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—José Prado.—Visto bueno, Luis Cueto.

En el juicio de faltas de que se hará mención se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Torrelavega a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y siete.—El señor don Enrique Gutiérrez Valdés, juez municipal suplente de bienios anteriores, en funciones de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas contra las personas, seguido entre partes: de una, el señor fiscal municipal; de otra, el lesionado Bernardo Torre Cobo, de treinta y un años, casado, jornalero, natural de Suances y vecino de Barreda, y de otra, como denunciado, Manuel Escudero, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de San Pedro del Romeral.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Escudero a la pena de cinco días de arresto domiciliario, a que indemnice al lesionado Bernardo Torre la cantidad de ciento diecisiete pesetas, condenándole, así bien, al pago de las costas, en las que será incluida la cantidad de treinta pesetas por razón de póliza de litigio, conforme a los artículos 48 y 49 del Decreto de 10 de Abril último.»

Y para que sirva de notificación al denunciado Manuel Escudero Gómez, ausente en ignorado paradero, se publica la presente.

Torrelavega, 30 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El secretario, Francisco Fuente. 11

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Pedro Ortega Rogoliz, vecino de esta ciudad, calle Juan de la Cosa, 37, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 21 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 949

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Julio Sáez Beltrán, vecino de esta ciudad, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 28 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, Angel S. Harguindey. 983

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Jesús Revaque García, vecino de esta ciudad, Méndez-Núñez, 20, 3.º, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 27 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, P. A., Germán Alvarez. 15

Don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia e instrucción del Oeste, de esta ciudad, e instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de don Luis Soler, vecino de esta ciudad, Magallanes, 38, 2.º derecha, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, Isabel II, número 12, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Santander, 27 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El juez, Pedro de Benito.—El secretario, P. A., Germán Alvarez. 16

Juzgado de instrucción del distrito de la plaza de Valladolid.—Ascensio Lupiola Uribelarrea, de 29 años, casado, chofer, hijo de Benigno y de Catalina, natural de Abadano, domiciliado en Santurce, y últimamente en Santander y Asturias, hoy en ignorado paradero, procesado en sumario de este Juzgado, número 174 de 1936, por el delito de lesiones, comparecerá en el término de veinte días ante la Audiencia Provincial de Valladolid, por razón del sumario expresado, según lo tiene interesado dicho Tribunal Superior.

Dado en Valladolid a 28 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El secretario, P. D., Domingo López.—V.º B.º, el juez de instrucción. 24

Primo Pérez López, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, el día 22 del actual, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por lesiones al niño José Luis Carrasco Presmanes, producidas al ser atropellado por un automóvil que aquél conducía; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 4 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El secretario suplente, Francisco Blanco. 36

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Concepción Corral de Dios, domiciliada en esta ciudad, «Quinta Vi»

llaviciosa», en la actualidad huída en ignorado paradero, la cito y requiero para que, en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Isabel II, 12, primero, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Santander a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 37

Sección de Administración Municipal

Alcaldía de SANTANDER

Acordada la prórroga para el trienio de 1938-40 de los valores corrientes en venta de los terrenos del término municipal, que han venido rigiendo en los años 1935 a 1937, a los fines de percepción del arbitrio de plus-valía, se hace público que, durante los quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», admitirá la Corporación las reclamaciones que contra dicho acuerdo puedan promoverse.

Santander a 8 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 50

Ayuntamiento de PESAGUERO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1938, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Pesaguero a 30 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Isidro Salceda. 35

Se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones municipales formadas y aprobadas por este Ayuntamiento para el año 1938 y sucesivos, así como el expediente de nombramiento de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal correspondiente a este Municipio y año expresado, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

Pesaguero a 5 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El alcalde, en funciones, Lucio Pérez. 49

Ayuntamiento de POLACIONES

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto ordinario formado para el inmediato año de 1938, se expone al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, a partir de esta fecha, para efectos de examen y reclamación.

También se exponen al público, por igual plazo, las Ordenanzas de exacciones municipales vigentes que han sido ratificadas para que rijan en dicho ejercicio.

Polaciones, 28 de Diciembre de 1936.—II Año Triunfal.—El alcalde, Pedro Róiz. 26

Ayuntamiento de CORVERA

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1938, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

Corvera de Toranzo a 24 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El alcalde, Aníbal Portilla. 28

Ayuntamiento de LIMPIAS

Acordado por este Ayuntamiento la prórroga del Presupuesto de 1937 para 1938, se halla de manifiesto por término de quince días, a los efectos de reclamaciones u observaciones.

Limpías a 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, F. Ayestarán. 29

Ayuntamiento de BAREYO

El expediente de prórroga del Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos del actual ejercicio para el próximo de 1938, aprobado definitivamente en el día de hoy, se halla expuesto al público, durante el plazo reglamentario, así como las Ordenanzas municipales, también prorrogadas, a los efectos de examen y reclamaciones.

Bareyo, 28 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Mauricio Velasco. 34

Ayuntamiento de VILLACARRIEDO

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y diez días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Villacarriedo, 31 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El alcalde, Romualdo Martínez. 27

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

Durante los plazos reglamentarios quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Reparto de la contribución Rústica y Pecuaria para el año 1938.

Padrón de Edificios y solares para el mismo año.

Padrón de Cédulas personales.

Matrícula Industrial para 1938.

Padrón de automóviles para el mismo año.

Castañeda, 15 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental. 40

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año de 1938, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, según determina el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace saber a los efectos de los artículos 300 del citado Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Castañeda, 31 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde accidental. 40